

## ACUERDAN

Único.—Que como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, se sustituye el texto del actual artículo 25 del Convenio General del Sector de la Madera, por el siguiente:

Artículo 25. *Contrato formativo.*

El contrato para la formación que realicen las empresas comprendidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio tendrá por objeto la formación práctica y teórica del trabajador contratado. Dicho trabajador no deberá tener ningún tipo de titulación, ya sea superior, media, académica o profesional, relacionada con el puesto de trabajo a desempeñar. El contenido del contrato, al igual que sus posibles prórrogas deberá formalizarse por escrito y figurará en el mismo, de modo claro, la actividad o profesión objeto del aprendizaje.

En ningún caso se podrá realizar este tipo de contrato en aquellas actividades en la que concurran circunstancias de tipo tóxicas, penosas, peligrosas o nocturnas. También estará prohibida la realización de horas extraordinarias.

La edad del trabajador con un contrato de estas características no podrá ser inferior a dieciséis años ni superior a los veintiún años.

a) La duración máxima será de tres años, ya sean alternos o continuados, con una o varias empresas dentro del ámbito funcional del sector del presente Convenio.

b) No se podrá realizar contratos de duración inferior a seis meses, pudiendo prorrogar hasta tres veces por períodos como mínimo de seis meses.

c) Este tipo de contrato se realizará a tiempo completo. El 15 por 100 del total de la jornada se dedicará a formación teórica. Se concretarán en el contrato las horas y días dedicados a la formación. Asimismo, se especificará el centro formativo, en su caso, encargado de la enseñanza teórica. La enseñanza teórica, a ser posible, deberá ser previa a la formación práctica o alternarse con ésta de forma racional.

En el contrato deberá figurar el nombre y categoría profesional del tutor o monitor encargado de la formación práctica. El tutor deberá velar por la adecuada formación del trabajador en formación, así como de todos los riesgos profesionales. El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con la especialidad u objeto del contrato.

El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla, en su totalidad, sus obligaciones en materia de formación teórica.

d) El salario a percibir por el trabajador contratado en formación será el establecido en su Convenio correspondiente para dicha categoría.

En el caso de no figurar ninguna referencia en el Convenio de aplicación, el salario a percibir por el trabajador contratado en formación será el 75 por 100, 85 por 100 y 95 por 100 del salario del ayudante del Convenio Colectivo del ámbito inferior, durante el primero, segundo y tercer año del contrato, respectivamente.

En cualquiera de los casos, el salario no podrá ser inferior al 100 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido para cada edad, en la cuantía correspondiente al trabajo efectivo del contrato.

En el caso de cese en la empresa, se entregará al trabajador un certificado referente a la formación teórica, práctica adquirida, en que constará la duración de la misma.

e) Mientras subsistan los pluses extrasalariales, éstos se percibirán en cuantía íntegra durante todos los días que dure el contrato de trabajo.

Y para que así conste, lo firman en la fecha y lugar citados dos miembros de cada una de las representaciones, empresarial y sindical de la presente Comisión, delegando en don Ramón Férreo Ramos para su presentación ante la Dirección General de Trabajo.

**19069** *RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta por el que se acuerda modificar el artículo 23 del Convenio Colectivo General del Sector de Derivados del Cemento.*

Visto el texto del acta por el que se acuerda modificar el artículo 23 del Convenio Colectivo General del Sector de Derivados del Cemento (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1996), (código de Convenio número 9910355), que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1997, de una parte, por las Asociaciones Empresariales FEDECE,

ANEFHOP y AFACC, en representación de las empresas del sector y, de otra parte, por las centrales sindicales FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## ACTA DE REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO

## Asistentes:

Por la representación empresarial: Don Rafael Berzosa Hoyos, don José Culubret Coll, don Emilio Hermida Alberti, don Tomás López García, don Manuel Vigo Giraldo y don José Luis Ferrer López.

Por la representación sindical: Don Saturnino Gil Serrano (FEMCA-UGT), don Mateo Gómez Gallego (FEMCA-UGT), don Manuel Pérez Matarranz (FEMCA-UGT), don Gerardo de Gracia Pastor (FECOMA-CC.OO.), don Ramón Férreo Ramos (FECOMA-CC.OO.) y don José Luis Martínez Mercader (FECOMA-CC.OO.).

En Madrid, siendo las diez horas del día 11 de julio de 1997, reunidos los señores antes relacionados, todos ellos miembros de la Comisión Negociadora del Convenio General de ámbito nacional de Derivados del Cemento, en los locales del FEDECE, calle Príncipe de Vergara, número 211, primero, de Madrid, proceden, una vez conocido el contenido del texto del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, a la adecuación y nueva redacción del artículo 23 del Convenio Colectivo General, para el que se acuerda la redacción que se transcribe e incorpora como anexo a la presente acta.

Igualmente, se acuerda remitir la presente acta y su anexo a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social para su registro y orden de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a tal efecto se faculta al miembro de la representación empresarial en dicha Comisión, don Rafael Berzosa Hoyos para su presentación.

Se acuerda, asimismo, que la presente acta y su anexo sean firmados por dos miembros de cada una de las representaciones.

Sin más temas que tratar, una vez leída y firmada la presente acta y su anexo, se levanta la sesión.

## ANEXO

Artículo 23. *Contrato en prácticas y de formación.*

Una vez cumplimentados los compromisos que sobre clasificación profesional se contempla en el artículo 26 del presente Convenio Colectivo General, se procederá al estudio, negociación y firma de los acuerdos que las partes conengan en materia de desarrollo de los contratos formativos y en prácticas.

En tanto no se desarrollen específicamente en este Convenio General los contenidos de los contratos formativos, será de aplicación para dichas modalidades contractuales la regulación general prevista en el artículo 11 del E. T., según las modificaciones introducidas en dicha ley por el Real Decreto Ley 8/1997, de 16 de mayo, salvo las siguientes especiales características:

Contrato formativo.—El contrato para la formación que realicen las empresas comprendidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio tendrá por objeto la formación práctica y teórica del trabajador contratado. Dicho trabajador no deberá tener ningún tipo de titulación, ya sea superior, media, académica o profesional, relacionada con el puesto de trabajo a desempeñar. El contenido del contrato, al igual que sus posibles prórrogas deberá formalizarse por escrito y figurará en el mismo, de modo claro, el oficio o puesto de trabajo objeto de formación.

En ningún caso se podrá realizar este tipo de contrato en aquellas actividades en la que concurran circunstancias de tipo tóxicas, penosas, peligrosas o nocturnas. También estará prohibida la realización de horas extraordinarias.

La edad del trabajador con un contrato de estas características no podrá ser inferior a dieciséis años ni superior a los veintidós años.

a) La duración máxima será de dos años, ya sean alternos o continuados, con una o varias empresas dentro del ámbito funcional del sector del presente Convenio.

b) No se podrá realizar contratos de duración inferior a seis meses, pudiendo prorrogar hasta tres veces por periodos como mínimo de seis meses.

c) Este tipo de contrato se realizará a tiempo completo. El 15 por 100 del total de la jornada se dedicará a formación teórica. Se concretarán en el contrato las horas y días dedicados a la formación. Asimismo, se especificará el centro formativo, en su caso, encargado de la enseñanza teórica. La enseñanza teórica, a ser posible, deberá ser previa a la formación práctica o alternarse con ésta de forma racional.

En el contrato deberá figurar el nombre y categoría profesional del tutor o monitor encargado de la formación práctica. El tutor deberá velar por la adecuada formación del trabajador en formación, así como de todos los riesgos profesionales. El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con la especialidad u objeto del contrato.

El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica.

d) Los convenios colectivos de ámbito inferior, deberán fijar en sus tablas salariales los salarios regulados de dicha modalidad contractual, en caso contrario les serán de aplicación los salarios mínimos sectoriales de este Convenio General correspondientes al 85 por 100 y 95 por 100 del nivel IX, según los distintos años de duración del contrato.

En cualquiera de los casos, el salario no podrá ser inferior al 100 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido para cada edad, en la cuantía correspondiente al trabajo efectivo del contrato.

En el caso de cese de la empresa, se entregará al trabajador un certificado referente a la formación teórica y práctica adquirida en que constará la duración de la misma.

e) Los trabajadores en formación percibirán el 100 por 100 del complemento no salarial, con independencia del tiempo dedicado a formación teórica.

**Contrato en prácticas.**—Los Convenios Colectivos de ámbito inferior, deberán fijar en sus tablas salariales los salarios reguladores de dicha modalidad contractual, en caso contrario les serán de aplicación los salarios mínimos sectoriales fijados en este Convenio General.

**19070** *ORDEN de 15 de julio de 1997 por la que se clasifica e inscribe la «Fundación Solidaridad del Henares-Proyecto Hombre».*

Por Orden se clasifica e inscribe la «Fundación Solidaridad del Henares-Proyecto Hombre».

Vista la escritura de constitución de la «Fundación Solidaridad del Henares-Proyecto Hombre», instituida en Guadalajara.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Guadalajara don Pedro Jesús González Perabá, el 21 de diciembre de 1992, con el número 4627 de su protocolo, y modificados los Estatutos por escritura otorgada ante el mismo Notario el día 22 de abril de 1997, con el número 1883 de protocolo.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 2.000.000 de pesetas, aportados por Cáritas Diocesana de Guadalajara y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de su cargos:

Presidente: Don Eusebio Alonso Sanz.

Vicepresidente: Don Ambrosio López Domínguez.

Secretario: Don Modesto Salgado Salgado.

Administrador: Don Eugenio Parlorjo de Andrés.

Vocales: Don José Carlos García-Donas Cervigón y doña Julia Larralde Pellejeros.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 3 de los Estatutos, radica en el calle Inclusa, número 1, de Guadalajara.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 7 de los Estatutos, en la forma siguiente: «El objeto de la fundación será particularmente acoger al marginado social preferentemente drogadicto, acompañarle en su rehabilitación, ayudarle a que se reinerte en la sociedad como persona normal y, también, prevenir en la medida de sus posibilidades y estilo, los casos de drogadicción, colaborando, si es el caso, con otras unidades o personas responsables deseosas de ayudar en la solución de este problema. Todo ello en colaboración con la respectiva familia».

La fundación desarrollará sus actividades en Guadalajara, la zona del valle del Henares, Alcalá de Henares y provincias de Castilla-La Mancha.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo, y 1888/1996, de 2 de agosto.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), con el Real Decreto 1888/1986, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias relativas al protectorado sobre las fundaciones de asistencia social en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3 establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3 establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996 establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden; se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.